Fecha de Expedición: 2023-03-07
Fecha de Entrada en Vigencia: 2023-03-07
Medio de Publicación: Decreto 069 de 2023 Nivel Nacional
Estado: Vigente
Fuente Oficial: Secretaría Jurídica Distrital - Gaceta Oficial
Tema: Función Pública, Administrativo
Sistema Jurídico: Bogotá D.C.

La Secretaría Jurídica Distrital actúa como la entidad rector jurídico del Distrito Capital y en ejercicio de sus competencias misionales, no representa ningún poder político o administrativo, que corresponda a la voluntad de un mandatario o a un partido político en particular.

DECRETO 069 DE 2023

(Decreto 069 de 2023)

Por el cual se modifican el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se dictan otras disposiciones en materia de control interno de las entidades públicas de las Instituciones de Educación Superior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que "la gestión pública de todos ponos está al servicio del interés general y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que el artículo 150 de la Constitución Política, prescribe la "expresión unívoca", dependiente de la voluntad del Congreso de la República, de "revestir de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que por medio de decretos con fuerza de ley, adopte las reformas administrativas que considere necesarias, con el objeto de suprimir, fusionar y reestructurar entidades u organismos administrativos nacionales, y de ajustar el gasto público a las necesidades de la administración nacional, de acuerdo con los principios y bases que para el ejercicio de esta facultad señale el Congreso, y que no excedan el término de seis meses".

Que el artículo 17 de la Ley 2113 de 2021 establece los principios generales que orientan el fortalecimiento de las consultorías jurídicas.

Que la contratación en las Instituciones de Educación Superior está regulada por el artículo 96 de la Ley 30 de 1992 y por los acuerdos emitidos por el consejo superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, y por los consultorios jurídicos. La presidencia de una institución de educación superior es ejercida por un rector o un representante legal designado por el consejo superior, quien es el responsable de la ejecución de los acuerdos y de la gestión administrativa y financiera de la institución, y ejerce la representación legal de la institución de educación superior ante terceros y ante las autoridades administrativas y judiciales. Los consultorios jurídicos, como parte de las Instituciones de Educación Superior, son la dependencia encargada de la representación judicial y extrajudicial de la institución de educación superior y de la defensa de los intereses de la institución. Con lo anterior, la representación legal de la institución de educación superior corresponde a un artículo 9º de la ley 489 de 1998 y a la función de representación judicial y extrajudicial de la institución de educación superior a un artículo 2º de la ley 489 de 1998, en ejercicio, que la ejercen los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Que el Consultorio Jurídico como componente de la Institución Educativa de Educación Superior y que hace parte integral del currículo, no ejerce cuasi actuaciones de carácter administrativo.

Que el artículo 9º de la Ley 2113 de 2021 establece que "Las Instituciones de Educación Superior con Programas de Pregrado en Derecho deben ajustar sus consultorios jurídicos a los lineamientos establecidos en el presente capítulo y al Decreto 1069 de 2015 o el que lo modifique, adicione o sustituya".

Que el artículo 10 de la Ley 2113 de 2021 establece que "Las Instituciones de Educación Superior con Programas de Pregrado en Derecho deben ajustar sus consultorios jurídicos a los lineamientos establecidos en el presente capítulo y al Decreto 1069 de 2015 o el que lo modifique, adicione o sustituya".

Que, en razón de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Sustitución del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública. Sustitúyese el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2

PARTE 2

DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS

TÍTULO 2

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.2.2.2.1.1. Objeto. El objeto de este Decreto es reglamentar las disposiciones de la Ley 2113 de 2021 para regular el fortalecimiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior que cuentan con Programas de Pregrado en Derecho.

Artículo 2.2.2.2.1.2. Ámbito de Aplicación. La presente reglamentación que a rector expresa y tiene para todos los consultorios jurídicos que en Instituciones de Educación Superior con Programas de Pregrado en Derecho, en ejercicio de su autonomía universitaria, ajustarán sus consultorios jurídicos a lo dispuesto en la presente norma.

Para todos efectos de la presente reglamentación, se entiende que la sede de intervención de los consultorios jurídicos es la que aparezca en la resolución de apertura del consultorio jurídico, o en la resolución que haya modificado su ubicación, o en la resolución que haya modificado su ubicación, o en la resolución que haya modificado su ubicación

de forma progresiva, de acuerdo con los lineamientos y periodicidad señalados por la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, a través de los canales oficiales de comunicación institucional.

Artículo 2.2.7.2.5.1.2. Presentación de información sobre ajustes a los consultorios jurídicos. *Las Instituciones de Educación Superior deberán informar a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, los ajustes o modificaciones realizados para dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2113 del 2021 y la presente reglamentación. El reporte de esta información se realizará en los canales oficiales de comunicación institucional, dentro del mes siguiente a la implementación de los respectivos ajustes por parte de las Instituciones de Educación Superior.*

Artículo 2.2.7.2.5.1.3. Información básica. *Sin perjuicio de la información que sea requerida de forma adicional por la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, los Consultorios Jurídicos deberán reportar de forma permanente al sistema de información los siguientes datos:*

1. *Procesos adelantados en ejercicio de la representación de terceros y de los demás servicios ofrecidos, determinando la jurisdicción, número y clase del proceso y el estado en que se encuentra.*

2. *La modalidad de prestación de los servicios.*

3. *Los convenios celebrados con otras entidades, en donde se indique el objeto y las partes que celebran.*

4. *Estadísticas de usuarios atendidos.*

5. *Número de quejas, reclamos, peticiones o sugerencias recibidas, el trámite dado a las mismas y su estado.*

6. *Reglamento Interno de los consultorios jurídicos y las modificaciones que se hayan realizado.*

7. *La demás información que le sea solicitada.*

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

REMISIONES

Artículo 2.2.7.2.6.1.1. Normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos. *Para los efectos de la presente reglamentación, en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, se deberá hacer remisión al Decreto número 1818 de 1998, a las normas concordantes del Decreto número 1069 del 2015, a los artículos 518 y siguientes de la Ley 906 del 2004, a la Ley 2220 de 2022 y demás normas que hagan referencia a la materia.*

Artículo 2.2.7.2.6.1.2. Del deber de denunciar. *Toda la información recibida por parte del consultorio jurídico en desarrollo de la prestación de sus servicios será confidencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

Artículo 2.2.7.2.6.1.3. Garantías de inclusión y accesibilidad. *Para los efectos de la presente reglamentación, los consultorios jurídicos deberán hacer remisión y aplicar los preceptos de la Ley 1346 de 2009, de la Ley 1618 del 2013, la Ley 1996 de 2019; y demás normas que regulen la materia.*

TÍTULO II

COLABORACIÓN ARMÓNICA

Artículo 2.2.7.2.6.2.1. Colaboración armónica entre entidades del Estado. *Sin perjuicio de la reserva legal y de acuerdo con el principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, la información recopilada por el Ministerio de Justicia y del Derecho en desarrollo de la Ley 2113 del 2021 y de la presente reglamentación, podrá ser compartida con las entidades públicas cuando lo soliciten, de conformidad con lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 2113 de 2021.”*

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente reglamentación regirá a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y sustituye el Capítulo 2 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 del 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA

EL DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

Nota: Ver norma original en Anexos.